

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 14-dic.-20. A Despacho del señor Juez, el presente proceso; le informo que, dentro del término conferido en el auto de inadmisión, la apoderada de la parte actora allegó escrito que antecede. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 866
Proceso: Aprehensión y entrega
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Leydi Frasser Cardenas
Radicación: 765204003005-2020-00252-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora allegó el 2 de diciembre de 2020, mediante el correo gerencia@mcbrownferro.com, memorial por medio del cual señaló que lo indicado en el auto N° 704 del 27 de noviembre de 2020, no es causal de inadmisión, y por ende, no corrigió el yerro allí establecido, solicitando en su lugar la admisión de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

Con relación a lo anterior, cabe precisar que, el despacho se aparta de lo señalado por la mandataria por cuanto, si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, refiere que en casos como en el presente, donde el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del bien en garantía, el mismo podrá solicitar la entrega del bien a la parte garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

También es cierto que, el Juzgado no puede pasar por alto que a la comunicación de que trata dicha norma le es aplicable lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 por tratarse de información que es remitida en forma de mensaje de datos, por lo que no basta solamente con aportar el pantallazo de un correo, como se hizo en esta oportunidad por la parte interesada, sino que se debe por lo menos demostrar la constancia de entrega de dicho correo a la bandeja de entrada del correo de la parte garante, a través de lo cual se pueda verificar su entrega o recepción del mensaje, con lo cual, se estaría respetando y protegiendo el debido proceso del deudor requerido.

Aunado a lo anterior, esta instancia tiene en cuenta, uno de los más recientes precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, esto es, la sentencia C-420 de 2020, en la que se realizó el análisis de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, y se hizo especial énfasis en la importancia de tener en cuenta al momento de realizar notificaciones, **la garantía a la publicidad integrada al debido proceso**, y condicionó la exequibilidad del inciso 3 artículo 8 y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo, en el entendido de que los términos allí dispuestos empezarían a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

Por lo tanto, como quiera que la parte solicitante no aportó el acuse de recibido del mensaje de datos enviado al correo electrónico conocido del requerido, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, incoada por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **LEYDI FRASSER CARDENAS**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación por reparto, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez
2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2515237496690e94bb79917b8b2705f1f327d7de9fd6fe32d70f814c00975680**
Documento generado en 15/12/2020 08:36:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>